



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**  
Radicación: **41001-31-10-001-2022-00333-00**  
Demandante: **ZULLY DEL CARMEN RAMÍREZ MORENO**  
Titular acto jurídico **RAÚL ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**  
Actuación **REQUIERE / A.S.**

Neiva, Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, propuesto en causa propia por la señora Zully Del Carmen Ramírez Moreno en favor del titular del acto jurídico el señor Raúl Alberto Gutiérrez Ramírez.

### II. CONSIDERACIONES

La señora Zully Del Carmen Ramírez Moreno, presentó demanda de adjudicación judicial apoyo a favor de su hijo el señor Raúl Alberto Gutiérrez Ramírez, señalando que este cuenta con un diagnóstico de Autismo, y que en la actualidad contaba con 35 años, por lo que, requería la adjudicación de apoyo para un trámite pensional.

En atención, a que la demandante actuaba sin apoderado judicial en auto del 29 de septiembre de 2022, previo al estudio de la demanda y atendiendo a que esta solicitó amparo de pobreza para su trámite, bajo el argumento de no tener la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se le concedió el mismo y en consecuencia se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional - Huila, para que le fuera asignado uno de los abogados allí inscritos.

El 25 de noviembre de 2022, dicha entidad informó que asignó al abogado Mario Andrés Ángel Dussan, para que brindará la asistencia técnica a la señora Zully Del Carmen Ramírez Moreno, quien la citó en la fecha citada anteriormente en el horario de las 2:00 pm.

En virtud, que el abogado designado en amparo de pobreza no remitía el poder otorgado en



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

providencia del 2 de mayo de 2023 y tampoco rindió informe a este Juzgado, se ordenó requerir a la Defensoría, para que comunicaran los resultados de la entrevista de la señora Zully Del Carmen Ramírez Moreno.

En oficio del 16 de junio del año en curso, avisó que el 7 de diciembre de 2022, le solicitaron a la usuaria remitir el poder con presentación personal y demás documentos solicitados en la entrevista, además que debido al requerimiento realizado por este Juzgado el defensor publico designado en el presente caso mediante correo electrónico del 1 de junio del año adiado advierte que la demandante actualmente reside en la ciudad de Bogotá D.C., por tal razón la Regional Huila mediante memorando No. 20230060190058203, le solicitaron a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá por competencia designar Defensor Público que represente judicialmente a la Señora Zully del Carmen Ramírez Moreno, toda vez que la competencia judicial la otorga el domicilio a favor de quien se pretende el apoyo y actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 establece que cuando la adjudicación judicial de apoyo sea promovida por persona distinta al titular del acto jurídico se tramitará por un proceso verbal sumario, por lo que, la competencia se regula por el artículo 28 del Código General del Proceso, que indica que los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado.

Entonces como la demanda fue promovido por persona distinta al titular del acto jurídico en este caso la progenitora del señor Raúl Alberto Gutiérrez Ramírez, se le debe tramitar como un proceso verbal sumario, y debido a que la señora Zully Del Carmen Ramírez Moreno, le manifestó a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, que su domicilio actual junto con el de su hijo es Bogotá, siendo entonces competente para tramitar este proceso el Juez de Familia de la capital colombiana

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, disponiendo que por secretaría se remita el expediente digital a los Juzgado de Familia de Bogotá-Reparto para el trámite correspondiente, por disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho,



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

### RESUELVE:

1°.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado para tramitarlo.

2°.- **REMITIR** el presente expediente digital al Juzgado de Familia de Bogotá-Reparto, previo a las desanotaciones en el sistema que se lleva en este Despacho.

3°.- **COMUNICARLE** esta decisión y el Juzgado Familia de Bogotá que le correspondió demanda a la parte actora a su correo electrónico [florsilvestre72@gmail.com](mailto:florsilvestre72@gmail.com)

Notifíquese y cúmplase

  
**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez